

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce únicamente la parte expositiva de la sentencia apelada.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, se interpone acción constitucional de protección en favor de la niña de iniciales A.C.G., de 1 año de edad, en contra de la Isapre Colmena Golden Cross S.A. y de la Superintendencia de Salud, por vulnerar sus garantías constitucionales contenidas en los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La recurrente explica que la niña protegida padece de una patología llamada atimia congénita, que genera incapacidad de su sistema de generar linfocitos T, además de haber desarrollado consecuentemente a su patología de base, el síndrome de Omen. Señala que esta enfermedad tiene un altísimo riesgo de mortalidad -sólo un año de esperanza de vida en ausencia de tratamiento curativo-, siendo la única chance de sobrevivida la realización de una operación de trasplante de timo, la que se ejecuta en sólo dos lugares del mundo: la Universidad de Duke en Estados Unidos y el Great Ormond Street Hospital en Londres. En este caso, se evaluó la posibilidad de operar en Reino Unido, lo que tendría un costo de 269.430 libras



esterlinas, es decir, aproximadamente 267 millones de peso.

La recurrente indica que la Isapre rechazó otorgarle cobertura financiera a la operación, por lo que iniciaron un procedimiento arbitral ante la Superintendencia de Salud, manteniéndose la negativa en dicha sede a su vez.

Estimando que la decisión de la Isapre y el fallo de la Superintendencia de Salud son actos ilegales y arbitrarios, solicitan que se acoja la presente acción, ordenándose que se otorgue la cobertura adicional para enfermedades catastróficas para el trasplante de timo en el Great Ormond Street Hospital for Children de Londres, que requiere la niña protegida, y mientras el médico tratante lo prescriba, con costas, incluyendo en su caso el trasplante aeromédico en un avión ambulancia por su condición de salud que la obliga a permanecer en aislamiento.

Segundo: Que, comparece la Superintendencia de Salud informando al tenor del recurso interpuesto en autos.

Señala, en primer término, la improcedencia de la presente acción cautelar, teniendo en consideración que está dirigida en contra de una sentencia dictada en un procedimiento judicial llevado ante un tribunal especial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 117 y siguientes del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud.



En segundo lugar, se refiere a los fundamentos del fallo arbitral para el rechazo de la petición de cobertura. En lo que respecta a la imposibilidad de homologación de la operación en cuestión, dado que se trata de una prestación desconocida y futura, de la cual no constan detalles de aquella, como el procedimiento técnico, evidencia científica de efectividad y costo comparativo. Luego, en lo referente a la extensión de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas, declara que la Isapre no está obligada a conceder la solicitud puesto que tales coberturas están pactadas y definidas sólo para prestaciones dentro del territorio nacional; razones que la llevan a solicitar el rechazo de la acción interpuesta.

Tercero: Que, a su vez, comparece la Isapre recurrida, Colmena Golden Cross S.A. y pide el rechazo del recurso presentado en su contra.

Junto con reiterar los argumentos ya planteados por la Superintendencia de Salud, aduciendo cosa juzgada sobre la materia, destaca que la recurrente está solicitando una cobertura extranjera, no nacional, en circunstancias que el sistema de Cobertura Adicional de Enfermedades Catastróficas, CAEC, ha sido consagrado como un beneficio contractual y no legal para ser otorgado por medio de prestadores nacionales a través de una red cerrada determinada por la Isapre. Destaca que la Isapre



no ha negado la cobertura internacional prevista por el plan de salud de la beneficiaria, pero que ésta será otorgada de conformidad con las coberturas previstas en dicho plan.

Cuarto: Que, sobre las alegaciones de improcedencia de la acción y la cosa juzgada que han sido expuestas en autos, cabe señalar que, como ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte (Roles N° 16.795-2018, 60.656-2021, entre otros), la sola calificación que efectúa la ley predicando del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales su calidad de juez árbitro arbitrador, no lo constituye de inmediato en un tribunal especial, abstrayéndolo de su calidad de autoridad administrativa y pasando a ser incluido en el sistema judicial. En efecto, un funcionario que ejecuta parte de la potestad administrativa sin estar sujeto a los principios de imparcialidad e independencia, carece de las cualidades esenciales de un tribunal, aun cuando la ley lo nomine como tal, toda vez que no observa los elementos fundamentales que configuran la actividad jurisdiccional, de modo que no puede confundirse con la actividad administrativa que ejecuta y la jurisdiccional que se le asigna, al tratarse de un órgano que no concentra los elementos mínimos de la segunda.

En consecuencia, un tribunal funcionalmente dependiente de un órgano administrativo no puede ser



considerado propiamente un tribunal de aquéllos a que se refiere el artículo 76 de la Constitución Política de la República, en quienes se radica la resolución de las controversias y la protección de garantías, razones que obligan a desechar las alegaciones en comento.

Quinto: Que, sobre el fondo del asunto discutido en autos, la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas consiste en un beneficio previsional otorgado por algunas Isapres, cuyas condiciones obran en la Circular IF N° 7 de la Superintendencia de Salud, de 1 de julio de 2005, sobre "Las Nuevas Condiciones de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas", cuyo artículo 1 señala: *"Este beneficio tiene por finalidad aumentar la cobertura que otorga al afiliado y sus beneficiarios su Plan Complementario de Salud, en el ámbito de las prestaciones hospitalarias, así como en el de las ambulatorias que expresamente se indica en el presente instrumento, que sean otorgadas dentro del territorio nacional"*.

Luego, en el inciso segundo del mismo artículo, se estipula que *"Para el otorgamiento de las CAEC, la Isapre pone a disposición de los beneficiarios un sistema conformado por una Red Cerrada de Atención y modalidad de atención médica cerrada, en adelante la "RED CAEC", que tiene por finalidad prestar atención de salud a dichas personas ante la eventualidad de presentar alguna de las*



enfermedades catastróficas cubiertas por el presente beneficio adicional".

Complementa lo anterior la definición consagrada en el artículo 2 de las Condiciones Generales, el que define en su letra a), RED CAEC como el "*conjunto de prestadores de salud, individuales e institucionales y tipos de habitación que la conforman. La Isapre derivará a cualquiera de los prestadores de la Red CAEC y, dentro de ésta, al o a los médicos que expresamente le indique al beneficiario. Los establecimientos de la Red deberán estar ubicados en el territorio nacional y cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto N° 161 (Reglamento de Hospitales y Clínicas Privadas) del Código Sanitario y las normas sobre acreditación hospitalarias vigentes"; y las exclusiones de cobertura mencionadas en el artículo 6 de la normativa en comento, que incluyen "prestaciones otorgadas en establecimientos o instituciones ubicadas fuera del territorio nacional y todas aquellas prestaciones que se realicen fuera de la Red".*

Sexto: Que, de lo expuesto, resulta imposible otorgar la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas para la operación y tratamiento requerido por la recurrente, al tratarse de un procedimiento que se llevaría a cabo fuera del territorio nacional y, por ende, fuera de la Red de Prestadores CAEC de la Isapre.



Séptimo: Que, no pudiendo otorgarse la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas para el trasplante de timo y posterior tratamiento en el Great Ormond Street Hospital en Londres, Reino Unido, y atendidos los términos de la cobertura del plan de salud de la recurrente, la presente acción constitucional será rechazada, sin perjuicio de la facultad de la parte recurrente de gestionar o vincular, por medio de un prestador nacional, la posibilidad de realizar la mentada operación con el Great Ormond Street Hospital de Londres.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en contra de la Superintendencia de Salud y de Isapre Colmena Golden Cross S.A.

Redacción a cargo de la Ministra señora María Teresa Letelier.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 119.502-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Teresa Letelier R. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Maria Angelica Benavides C. Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

